

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00161

Demandante: Maritza Isabel Villadiego Bravo

Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté y a favor de la señora Maritza Isabel Villadiego Bravo, por la suma total de cuarenta y cuatro millones ciento noventa mil novecientos veintiún pesos (\$44.190.921).

Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de la sentencia adiada quince (15) de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (fs. 9 a 15), con constancia de ser fiel copia del original y que presta mérito ejecutivo; ii) copia autentica de la sentencia de fecha seis (6) de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fs 16 a 23), con constancia de ser fiel copia del original y que presta mérito ejecutivo y iii) constancia de ejecutoria de la citada sentencia (fl. 24).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva “.

De la norma anterior, se concluye que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho.

Conforme lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta el factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MO. SECRETARÍA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rey Samy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00208

Demandante: Yolanda de Jesus Acosta Arguello

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Victimas-UARIV-.

La señora Yolanda de Jesus Acosta Arguello, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación de Victimas-UARIV-, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado porque no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 26 de febrero de la presente anualidad. Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, en nombre propio, por la señora Yolanda de Jesus Acosta Arguello, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Victimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Victimas -UARIV-, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, ofíciésele para que informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición elevada por la señora Yolanda de Jesus Acosta Arguello, el día 26 de febrero de 2016.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la tutelante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 JUL 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00175

Demandante: José Ramón Ortega Herrera

Demandado: COMFACOR EPSS – Secretaria de Salud de Córdoba


Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COMFACOR EPSS contra el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de junio de 2016, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 JUL 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, 